

## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 6/2022-2023-ASISP/DIDP

### CUESTIÓN DE CONFIANZA

Lima, 3 de mayo de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1  
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: [mwillavicencio@congreso.gob.pe](mailto:mwillavicencio@congreso.gob.pe)

<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

## CUESTIÓN DE CONFIANZA

### ÍNDICE

Presentación	3
1. Definiciones, conceptos, informaciones relevantes, jurisprudencia y antecedentes constitucionales respecto a la Cuestión de confianza	4
2. Legislación nacional	10
3. Legislación comparada	15

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 6/2022–2023-ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a la *Cuestión de confianza*.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles relacionadas a esta materia, en las entidades oficiales e instituciones especializadas del Perú, España, Nicaragua y Uruguay.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

## 1. Definiciones, conceptos, informaciones relevantes, jurisprudencia y antecedentes constitucionales respecto a la Cuestión de confianza

### 1.1. Definiciones, conceptos, informaciones relevantes sobre la Cuestión de confianza

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)<sup>1</sup> de la Real Academia Española (RAE) define *cuestión de confianza* como:

#### **cuestión de confianza**

1. Const. Iniciativa planteada por el presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, por la que se plantea al Congreso de los Diputados la reiteración de la confianza que le fue otorgada con ocasión de su investidura, bien sea en relación con su programa general de gobierno bien con una cuestión de política general. La confianza se entiende otorgada por mayoría simple de los votos.

- CE, art. 112.

[...]

La Enciclopedia Jurídica de España<sup>2</sup> define *Cuestión de confianza* como:

#### **Cuestión de confianza**

[DCon] Mecanismo de control de la actividad política del Gobierno por el que se persigue renovar la confianza de la Cámara. La iniciativa se presenta por el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, la cual habrá de versar sobre alguna cuestión de su programa político o sobre una declaración de política general. La cuestión será aprobada por mayoría simple de la Cámara. En el caso de que no prospere, el Gobierno está obligado a dimitir, procediéndose a la investidura de un nuevo Presidente del Gobierno. igS^Fai CE, art. 112; Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, arts. 173,174.

(Derecho Constitucional) Procedimiento por el cual el gabinete compromete su responsabilidad ante el parlamento, pidiéndole que apruebe el conjunto o un punto determinado de su política, y que, de no hacerlo así, renunciará.

La cuestión de confianza es un medio de presión del gabinete sobre el parlamento, pues los diputados pueden titubear en asumir la responsabilidad de una crisis ministerial. En régimen parlamentario racionalizado, la cuestión de confianza está reglamentada. Ejemplo: Constitución de 1958, art 49, inciso 1 (cuestión de confianza sobre el programa o sobre una declaración de política general), art. 49, inciso 3 (cuestión de confianza sobre un proyecto de ley).

Es uno de los mecanismos clásicos de control parlamentario sobre el Gobierno que, en caso de votación desfavorable, deberá dimitir. La cuestión de confianza sólo puede plantearse ante la cámara baja, y a petición del Presidente del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros. La cuestión de confianza, que se formulará por escrito acompañada de la certificación del Consejo de Ministros, se presentará ante la Mesa del Congreso; el contenido de la cuestión planteada se referirá al programa político del Gobierno o a una declaración de política general. De esta forma, el Gobierno pretende obtener un nuevo voto de confianza del parlamento ante un cambio del programa gubernamental que fue aceptado mediante la investidura. Por ello, el procedimiento de la cuestión de confianza sigue las líneas generales del procedimiento de investidura. Pero, a diferencia de ésta, la cuestión de confianza se gana con la mayoría simple de los votos favorables del Congreso; es decir, no se contabilizan las abstenciones, votos nulos o en blanco, ni las ausencias. La votación será pública por llamamiento.

<sup>1</sup> Real Academia Española (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). Cuestión de confianza. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/cuesti%C3%B3n-de-confianza>

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica de España. Cuestión de confianza. Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cuesti%C3%B3n-de-confianza/cuesti%C3%B3n-de-confianza.htm>

El origen de la cuestión de confianza según señala Alonso de Antonio<sup>3</sup> está inspirado en el artículo 68 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania<sup>4</sup>, conocida como la Ley Fundamental de Bonn, y; en el artículo 49 de la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958<sup>5</sup>.

#### **Ley Fundamental de la República Federal de Alemania**

##### **Artículo 68**

[Cuestión de confianza, disolución del Bundestag]

(1) Si una solicitud del Canciller Federal de que se le exprese la confianza parlamentaria, no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Bundestag, el Presidente Federal, a propuesta del Canciller Federal, podrá disolver el Bundestag en un plazo de veintidós días. El derecho a la disolución expirará tan pronto como el Bundestag, por mayoría de sus miembros, elija otro Canciller Federal.

(2) Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

#### **Constitución francesa de 1958**

##### **Artículo 49**

El Primer Ministro, previa discusión del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo se admitirá a trámite si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional.

Salvo en lo dispuesto en el apartado siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones.

El Primer Ministro podrá, previa discusión del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso este texto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fuere aprobada del modo establecido en el apartado anterior.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Por su parte, Santaolalla<sup>6</sup> señala que la cuestión de confianza es un cualificado medio de control del Parlamento sobre el Gobierno para exigirle su responsabilidad política. Es un instrumento especialísimo de control que ha tomado el carácter de acto de dirección política en cuanto sirve además para la función de determinar los grandes objetivos de la política nacional y de los medios o instrumentos para conseguirlos.

[...] la cuestión de confianza y la moción de censura.

Ambos son unos cualificados medios de control del Parlamento sobre el Gobierno. Tienen todas las notas características del control parlamentario, en cuanto implican unas sanciones o medidas correctivas sobre el Gobierno, pero, al mismo tiempo, esas sanciones llevan aparejada su destitución y, en ese sentido, son medios para exigir su responsabilidad política. Mociones de censura y cuestiones de confianza son, por tanto, unos instrumentos especialísimos de control, en cuanto comportan la sanción de máxima gravedad para el sujeto controlado: el apartamiento del poder.

<sup>3</sup> ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis. Derecho Parlamentario. Manuales Universitarios de Bolsillo. Serie de Derecho. J. M. Bosh Editor. Barcelona, España. 2000. p. 225.

<sup>4</sup> Alemania. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Ver: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>5</sup> Francia. Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/EC6339DCF5122263052574BF0052EC89/\\$FILE/constitucionfrancesa.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/EC6339DCF5122263052574BF0052EC89/$FILE/constitucionfrancesa.pdf)

<sup>6</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. Derecho Parlamentario Español. Tercera Edición. Editorial Dykinson. Madrid, España. 2013. p. 387 y 388.

[...]

Pero al mismo tiempo, y como ya advertimos en su momento, la moción de censura y la cuestión de confianza han tomado entre nosotros el carácter de actos de dirección política en cuanto sirven también para la función de determinar los grandes objetivos de la política nacional y de los medios o instrumentos para conseguirlos. La primera, porque lleva aparejada la investidura de un candidato y el respaldo de un programa político (art. 113.2); la segunda, porque se vincula claramente a un programa o declaración de política general (art. 112). Ambas categorías tienen, por tanto, un carácter mixto.

En el Perú, la cuestión de confianza es el procedimiento parlamentario de control político que se encuentra establecido en el Capítulo VI de la Constitución Política y en la Sección Segunda del Capítulo VI del Reglamento del Congreso de la República<sup>7</sup>. La cuestión de confianza puede ser planteada:

1. Por el Presidente del Consejo de Ministros, cuando concurre, en compañía de los ministros al Congreso de la República, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Dicha concurrencia debe ser dentro de los treinta días (30) de haber asumido sus funciones (Constitución Política del Perú, artículo 130).
2. Por el Presidente del Consejo de Ministros, a nombre de todo el gabinete, o cualquiera de los ministros, pueden presentar cuestión de confianza solo por iniciativa ministerial (Constitución Política del Perú, artículos 132 y 133); la cual debe estar referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales, ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos (Ley 31355).

Asimismo, la Defensoría del Pueblo del Perú en su *Informe Defensorial 182-2019-DP*<sup>8,9</sup> señala que es el Congreso de la República quien tiene la competencia de determinar si aprueba o rechaza la cuestión de confianza, siendo labor de los congresistas establecer si se atribuye o no responsabilidad política a los ministros.

[...]

Además, se establece que el órgano competente para aprobar o rechazar la cuestión de confianza es el Congreso y que la labor de los parlamentarios es determinar si corresponde o no atribuir responsabilidad política a los ministros.

[...]

Según Enrique Bernal Ballesteros<sup>10</sup>, en su comentario dado al artículo 130 de la Constitución, señala que la cuestión de confianza es un procedimiento que se da por

<sup>7</sup> Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Artículos 5 y 46. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallnorma/H779494>

<sup>8</sup> Perú. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial 019-2019/DP. Aprueba el Informe Defensorial 182-2019-DP, «Sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso» 13.12.2019. Ver: [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/RD\\_019\\_2019-DP.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/RD_019_2019-DP.pdf)

<sup>9</sup> Perú. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial 182-2019-DP. Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso. Página 21. 25.10.2019. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Defensorial-sobre-la-crisis-pol%C3%ADtica-cuesti%C3%B3n-de-confianza-y-disoluci%C3%B3n-del-Congreso-2019.pdf>

<sup>10</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Lima, Perú. Setiembre, 1999, p. 600 y 604.

iniciativa del gobierno respecto a la adopción de las medidas que sostiene y propone al Parlamento. Su importancia constitucional radica en la subordinación de la suerte del gabinete a la aceptación o el rechazo del Congreso ante la cuestión de confianza planteada. En caso no le sea aceptada la confianza al gabinete, no podría entrar en funciones, es decir, el gabinete depende políticamente del Congreso, a quien le debe dar explicaciones respecto de su plan de trabajo. Asimismo, en su comentario dado sobre el artículo 132 de la Constitución, indica que la cuestión de confianza por la aprobación de una iniciativa ministerial, es una figura que condiciona la estabilidad de los ministros a la confianza que le otorgue el Parlamento.

**Artículo 130.-**

[...] La cuestión de confianza es un procedimiento provocado a iniciativa del gobierno, respecto a la adopción por el Parlamento de las medidas que aquél sostiene y propone. La importancia política de esta figura constitucional radica en la subordinación de la suerte del gabinete a la adopción o el rechazo del Congreso ante la cuestión de confianza planteada. Desde esta óptica, si la confianza no es acordada, el gabinete no podría entrar en funciones.

[...] este órgano del Estado se encuentre plenamente facultado para otorgar o no la confianza política solicitada, puesto que es de su seno que se origina el propio gobierno. En otras palabras, el gabinete depende políticamente del Congreso y, es a esta instancia a la que le debe explicaciones respecto a su plan de trabajo.

**Artículo 132.-**

[...] Ello es así porque parte de la iniciativa ministerial, que condiciona su estabilidad a la confianza que le otorgue el Parlamento. [...]

## 1.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la Cuestión de confianza

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional señala que la cuestión de confianza debe ser ejercida con prudencia, razonabilidad y excepcionalmente, sin debilitar o desequilibrar el contrapeso que existe entre poderes y órganos del Estado, y con la intención de que el Ejecutivo encuentre respaldo político del Legislativo sobre aspectos de su gestión. No debe ser ejercida de forma abusiva ni utilizada para menoscabar las atribuciones del Congreso de la República u otro órgano constitucional autónomo; ni tampoco para alterar o poner en jaque el equilibrio de poderes o los principios democráticos que contempla la Constitución; ni para someter y condicionar en la toma de una decisión a otro órgano o Poder del Estado; ni para invadir las esferas de competencia de otras dependencias del Estado; ni romper la relación inter órganos y generar conflictos políticos que no ayudan a la convivencia democrática.

FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI AL VOTO SINGULAR CONJUNTO FIRMADO CON LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA<sup>11</sup>

4.11 De otro lado, en cuanto a la segunda limitación establecida por dicha la ley, debo señalar que la cuestión de confianza no puede ser ejercida abusivamente, ni tampoco debe ser utilizada para menoscabar las atribuciones del Congreso de la República u otro órgano constitucional autónomo del Estado, para alterar o poner en jaque el equilibrio de poderes o los principios democráticos que contempla nuestra Constitución, para someter y condicionar a otro órgano o Poder del Estado en la toma

<sup>11</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 00032-2021-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 6/2022 de la Demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00032-2021-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31355 que fue declarada infundada. Sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022. Fundamentos Adicionales del Magistrado Blume Fortini al voto singular conjunto firmado con los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada. Folios 12 y 13. Ver: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00032-2021-ai-6-2022>

de una decisión, para invadir las esferas de competencia de otras dependencias del Estado, ni para romper la normal relación inter órganos y generar continuos conflictos políticos que en nada ayudan a la convivencia democrática. La cuestión de confianza, por el contrario, debe ser ejercida con prudencia, razonabilidad y solo para casos excepcionales, sin enervar o desequilibrar el contrapeso que debe existir entre poderes y órganos del Estado, y siempre con la intención de que el Ejecutivo encuentre algún respaldo político del Legislativo sobre algún aspecto de su gestión. Por algo se llama cuestión de confianza.

- 4.12 En esto último subyace la razón de la norma impugnada para restringir la posibilidad de usar la cuestión de confianza en los casos en que se afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. Esta limitación, que ayuda a evitar escenarios no deseados como los descritos en la primera parte del párrafo anterior, es completamente razonable, justificada y saludable para nuestro Estado Constitucional. Por eso, la ponencia yerra al considerar que la ley cuestionada establece supuestos de limitación que no son compatibles con la Constitución, en la medida que contravienen la regulación abierta de la cuestión de confianza facultativa. Todo lo contrario, en lo que a mí respecta (y a la mayoría del Tribunal también), estas limitaciones son armónicas con la Constitución, pues están en impecable sintonía con los valores y principios que esta postula.

De otro lado, en el voto singular de los Magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini de la *Sentencia del Expediente 00032-2021-AI/TC*<sup>12</sup>, se señala que el Ejecutivo no puede observar una ley de reforma constitucional conforme lo establece el artículo 206 de la Constitución, ni tampoco hacer cuestión de confianza de un proyecto de ley que contenga una reforma constitucional. El Congreso de la República no puede ser forzado por el Ejecutivo para aprobar iniciativas y el Ejecutivo no puede dar por denegadas fácticamente dichas iniciativas.

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, SARDÓN DE TABOADA Y BLUME FORTINI

[...] Provino, además, de una lectura atenta de su artículo 206. Este dispositivo dice:

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

Si el Ejecutivo no puede observar una ley de reforma constitucional, menos puede hacer cuestión de confianza de un proyecto que la contenga. La Constitución permite que el Ejecutivo proponga iniciativas de reforma constitucional o sobre atribuciones constitucionales exclusivas del Congreso u otros organismos constitucionalmente autónomos. Sin embargo, el Ejecutivo no puede forzar al Congreso a aprobar iniciativas de cualquier índole, ni menos aún a darlas por denegadas fácticamente.

### 1.3. Antecedentes constitucionales respecto a la Cuestión de confianza

En concordancia con el tema, como antecedentes constitucionales se observa que, en la Constitución de 1920, se dispuso mediante el artículo 133 que los ministros, contra los cuales alguna de las Cámaras hubiera emitido un voto de falta de confianza, no podían continuar en el cargo.

**Constitución para la República del Perú. Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920**<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 00032-2021-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 6/2022 de la Demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00032-2021-PI/TC. Demanda declarada Infundada. Sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022. Fundamentos Adicionales del Magistrado Blume Fortini al voto singular conjunto firmado con los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada. Folio 3. Ver: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00032-2021-ai-6-2022>

<sup>13</sup> Perú. Constitución para la República del Perú. Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. Ver: <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1920.htm>



Art. 133º.- No pueden continuar en el Desempeño de sus carteras los Ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

Fue en la Constitución de 1933 que se incorpora la cuestión de confianza como tal, dentro del marco constitucional. Se estableció en el artículo 167 que la exposición de la política general del Poder Ejecutivo, por parte del Presidente del Consejo, se hiciera ante la Cámara de Diputados y al Senado, al asumir sus funciones y en compañía de sus ministros. Y el artículo 174 estableció que, de presentarse una cuestión de confianza para la aprobación de una iniciativa ministerial se obligaba al Ministro a dimitir si esta no era aprobada.

**Constitución Política del Perú (29 de marzo de 1933)<sup>14</sup>**

Artículo 167.- El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Artículo 174.- La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Posteriormente, en la Constitución de 1979, el artículo 224 establecía que el Presidente del Consejo concurría a las Cámaras, en compañía de los Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. Mientras que en el artículo 226 se estableció como función exclusiva de la Cámara de Diputados, hacer efectiva la responsabilidad del Consejo de Ministros o de los Ministros mediante la falta de confianza de la iniciativa ministerial. Asimismo, el artículo 227 señaló que solo en el caso de que la Cámara de Diputados hubiera negado la confianza a tres (3) Consejos de Ministros, el Presidente de La República estaría facultado para disolver la cámara.

**Constitución para la República del Perú (12 de Julio de 1979)<sup>15</sup>**

Artículo 224. El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. La exposición no da lugar a voto del Congreso.

Artículo 226. La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

[...]

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

Artículo 227. El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados se esta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

---

<sup>14</sup> Perú. Constitución Política del Perú (29 de marzo de 1933). Ver: <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>

<sup>15</sup> Perú. Constitución para la República del Perú (12 de Julio de 1979). Ver: [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1979/Cons1979\\_TEXTO\\_CORREGIDO.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf)

## 2. Legislación nacional

### Constitución Política

La *Constitución Política del Perú*<sup>16</sup> en su artículo 130 establece que, dentro de los treinta (30) días de haber asumido funciones, el presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, concurren al Congreso para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requieren para su gestión. Debiendo plantear la cuestión de confianza.

#### Constitución Política del Perú

##### CAPITULO VI

##### DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

##### Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

El artículo 132 de la Constitución estipula que la cuestión de confianza se plantea por iniciativa ministerial, y el Congreso de la República hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros mediante su rechazo. Estableciendo que la “desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación”.

#### Constitución Política del Perú

##### Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

El artículo 133 de la Constitución establece que una cuestión de confianza a nombre del Consejo de Ministros puede ser planteada por su Presidente ante el Congreso de la República. En caso la confianza le sea rehusada, se produce la crisis total del gabinete de ministros.

#### Constitución Política del Perú

##### Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

<sup>16</sup> Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

Mientras que, el artículo 134 de la Constitución establece que, solo en el caso de que el Congreso de la República niegue la confianza a dos (2) Consejos de Ministros en los primeros cuatro (4) años de su mandato legislativo y el país no se encuentre bajo estado de sitio, el Presidente de la República estaría facultado para disolverlo, manteniéndose la Comisión Permanente en funciones porque no puede ser disuelta. El nuevo Congreso reunido puede negarle la cuestión de confianza después de que el Presidente del Consejo haya expuesto los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, conforme se establece en el artículo 135 de la Carta Magna.

#### **Constitución Política del Perú**

##### **Disolución del Congreso**

**Artículo 134.-** El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

##### **Instalación del nuevo Congreso**

**Artículo 135.-** Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

[...]

## **Reglamento del Congreso de la República**

Como reglas del debate para la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión, el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República <sup>17</sup> establece que el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta (60) minutos y cada Ministro hasta por quince (15) minutos. La intervención de los Congresistas se realiza por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado dentro de lo razonable, los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva, éstos pueden conceder interrupciones por no más de dos (2) minutos previa autorización de la Mesa Directiva y, terminada su intervención podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. El Presidente del Consejo de Ministros antes de abandonar la Sala, en el caso de investidura, planteará cuestión de confianza.

#### **Reglamento del Congreso de la República del Perú**

##### **Reglas de debate**

**Artículo 55.-** En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:

[...]

e) Cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas:

- Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el Artículo 130 de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual,

<sup>17</sup> Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los Ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del Consejo de Ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su Presidente planteará cuestión de confianza antes de abandonar la Sala.

Conforme lo establece el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República, proceden las mociones por orden día que se presenten ante la Oficialía Mayor en los casos de pedidos de negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o por cada ministro.

**Reglamento del Congreso de la República del Perú**  
**Mociones de orden del día**

**Artículo 68.-** Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:

[...]

c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual.

[...]

El voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros se encuentra exonerado del requisito de la doble votación conforme lo establece el artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República.

**Reglamento del Congreso de la República del Perú**  
**Debate y aprobación**

**Artículo 78.** [...]

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. Sólo se encuentran exoneradas de este requisito [...]. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133 y 132 de la Constitución Política del Estado.

[...]

El artículo 82 del Reglamento del Congreso de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Constitución, establece la Investidura del Consejo de Ministros, que se da dentro de los treinta (30) días naturales de haber iniciado funciones, para exponer la política general del Gobierno y debatirla junto con las principales medidas que requiere la gestión del Presidente del Consejo de Ministros. Asimismo, precisa que la cuestión de confianza que sea planteada por este funcionario a nombre del Consejo, será debatida y votada en la misma sesión o en la siguiente conforme a lo acordado en forma previa por el Consejo Directivo o en el acto por el Pleno del Congreso. Además, dispone que el resultado de la votación debe ser comunicado de forma inmediata mediante oficio al Presidente de la República. En caso de la negación de confianza al Consejo de Ministros, el Presidente de la República debe aceptar de inmediato la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y los ministros.

**Reglamento del Congreso de la República del Perú**  
**Investidura del Consejo de Ministros**

**Artículo 82.-** Dentro de los treinta días naturales de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros debe concurrir ante el Pleno del Congreso reunido en período de sesiones ordinario o extraordinario, acompañado de los demás ministros, para:

- a) Exponer la política general del Gobierno;
- b) Debatir la política general del Gobierno; y,
- c) Debatir las principales medidas que requiere su gestión.

Si el Congreso se encontrara en receso, el Presidente de la República convocará de inmediato a legislatura extraordinaria.

Al inicio de su exposición, el Presidente del Consejo de Ministros entrega la versión completa a cada uno de los Congresistas.

La cuestión de confianza que plantee el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, será debatida y votada en la misma sesión o en la siguiente, según lo que acuerde en forma previa el Consejo Directivo o en el acto el Pleno del Congreso.

El resultado de la votación será comunicado de inmediato al Presidente de la República, mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes. Si el Pleno negara su confianza al Consejo de Ministros, el Presidente de la República aceptará la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y de los demás ministros, que debe realizarse de inmediato.

En el artículo 86<sup>18</sup> del Reglamento del Congreso de la República, se encuentran establecidas las reglas de la cuestión de confianza por las que el Congreso de la República hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado.

- En el inciso c) se estableció que la cuestión de confianza solo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno. La puede presentar el Presidente del Consejo de Ministros al nombre del Consejo o un ministro, la cual debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo. Debe ser debatida en la misma sesión del Pleno que se plantea o la siguiente. Debe ser aprobada o rechazada mediante votación producida después de concluido el debate. El resultado de dicha votación debe ser comunicado de forma inmediata al Presidente de la República.
- Asimismo, en el inciso d) se estableció que las proposiciones de confianza presentadas por los congresistas o funcionario que no sea ministro serán rechazadas por la Mesa Directiva. Se rechazará de plano, de manera enunciativa, las proposiciones que supriman la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativa de reforma constitucional, de iniciativa que interfiera en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso o de los organismos constitucionalmente autónomos; o que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento. Es el Pleno del Congreso quien declara improcedente la cuestión de confianza mediante resolución legislativa y previa opinión de la Comisión de Constitución y Reglamento. Dicha declaración de improcedencia, no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la misma.
- En el inciso e) se establece que la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, incluirá el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo. Cuando la confianza le fuera rehusada, se produce la crisis total del Gabinete Ministerial.
- No procederá una cuestión de confianza cuando promueva, interrumpa o impida la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político.

**Reglamento del Congreso de la República del Perú  
Moción de censura y cuestión de confianza**

<sup>18</sup> Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 004-2021-2022-CR, Resolución Legislativa del Congreso que optimiza el procedimiento de la Ley de Presupuesto y leyes conexas, así como de la cuestión de confianza facultativa, se modificó el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República.

**Artículo 86.** - El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.

La cuestión de confianza es aprobada o rechazada mediante votación producida luego de concluido el debate correspondiente.

El resultado de la votación es comunicado de inmediato al Presidente de la República, mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes.

d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas o por cualquier funcionario que no sea ministro de Estado.

Igualmente, de manera enunciativa, rechazará de plano la proposición que tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional, de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos; o que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento.

El Pleno del Congreso, mediante resolución legislativa, y previa opinión de la Comisión de Constitución y Reglamento, puede declarar improcedente una cuestión de confianza que vulnere lo dispuesto en el presente artículo. La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza.

e) La cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo. Si ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente.

No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político.

La facultad presidencial de disolución del Congreso de la República establecida en el artículo 134 de la Constitución procede únicamente cuando se han producido dos crisis totales de Gabinete. No se considera que hay crisis total del Gabinete cuando el Presidente del Consejo de Ministros renuncia unilateralmente, ni cuando el Presidente de la República opte por designar a uno o más ministros renunciando nuevamente en el Gabinete.

## Ley 31355

Cabe precisar que conforme dispone la Ley 31355<sup>19</sup>, *Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú*, la facultad de plantear cuestión de confianza de la aprobación de una iniciativa ministerial por parte de un ministro y del presidente del Consejo de Ministros, es solo por aquellas iniciativas cuya materia es de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas de forma directa a la concreción de su política general de gobierno, por lo que no pueden plantearse iniciativas por la aprobación o no de reformas constitucionales ni aquellas que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. Luego de concluido el debate y realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso, la cuestión de confianza es aprobada o rehusada. El resultado de dicha votación es comunicado al Poder Ejecutivo. Solo el Congreso de la República es quien puede interpretar el sentido de su decisión respecto a la cuestión de confianza planteada.

### LEY 31355

<sup>19</sup> Perú, Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú. 19.10.2021. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1294889>

**LEY QUE DESARROLLA EL EJERCICIO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA REGULADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 Y EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo único.** Del ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú

La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada**

La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

### 3. Legislación comparada

#### Cuadro Resumen

País	Norma
España	<p><b>Constitución Española</b>  Confianza para la investidura del Presidente del Gobierno: Artículos 99 y 114.  Pérdida de la confianza parlamentaria: Artículo 101.  Cuestión de confianza sobre el programa o una declaración de política general del Gobierno: Artículo 112.  Negación de confianza al Gobierno: Artículos 114 y 115.</p>
	<p><b>Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982</b>  Confianza para la investidura del Presidente del Gobierno: Artículos 85, 170, 171 y 178.  Cuestión de confianza sobre el programa o una declaración de política general del Gobierno: Artículos 85, 173, 174.  Negación de confianza al Gobierno: Artículo 172.</p>
Nicaragua	<p><b>Constitución Política de la República</b>  Asamblea Nacional ratifica o no ratifica el nombramiento de los Ministros hecho por el Presidente de la República (Artículo 138 numeral 30 y artículo 150)</p>
	<p><b>Ley 606</b>  Asamblea Nacional ratifica o no ratifica el nombramiento de los Ministros hecho por el Presidente de la República (Artículos 147 y 148)</p>
Uruguay	<p><b>Constitución de la República Oriental del Uruguay<sup>20</sup></b>  Voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros: Artículo 174</p>

<sup>20</sup>Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

## Cuadro detallado

País	Norma
España	<p><b><u>Constitución Española</u></b><sup>21</sup></p> <p><b>Nombramiento del Presidente del Gobierno</b>  <b>El voto de investidura</b>  <b>Artículo 99.</b>  1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.  2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.  3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.  4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.  5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.</p> <p><b>Cese del Gobierno</b>  <b>Artículo 101.</b>  1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.  [...]</p> <p><b>La cuestión de confianza</b>  <b>Artículo 112.</b>  El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.</p> <p><b>Dimisión del Gobierno</b>  <b>Artículo 114.</b>  1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.  2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.</p>

<sup>21</sup>España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver:  
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>



	<p><b>Disolución de las Cámaras</b>  <b>Artículo 115.</b>  1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.  [...]  3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.</p>
<p><b>España</b></p>	<p><b><u>Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982</u></b><sup>22</sup></p> <p><b>Artículo 85.</b>  [...]  2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.</p> <p><b>TITULO VIII</b>  <b>DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA</b>  <b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>De la Investidura</b>  <b>Artículo 170.</b>  En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la presidencia del Gobierno el Presidente de la Cámara convocará el Pleno</p> <p><b>Artículo 171.</b>  1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.  2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.  3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos.  4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica en diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.  5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.  6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.</p> <p><b>Artículo 172.</b>  1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado su confianza se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.</p>

<sup>22</sup> España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

	<p>2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones y lo comunicará al Presidente del Senado.</p> <p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la cuestión de confianza</b>  <b>Artículo 173.</b>  El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.</p> <p><b>Artículo 174.</b>  1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.  2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.  3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.  4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.  5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.  6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.</p> <p><b>Artículo 178.</b>  Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquella se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.</p>
<p><b>Nicaragua</b></p>	<p><b><u>Constitución Política de la República</u></b><sup>23</sup></p> <p><b>Artículo 138</b> Son atribuciones de la Asamblea Nacional:  [...]  30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable de la mayoría simple del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación, el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.</p> <p><b>Artículo 150</b> Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:</p>

<sup>23</sup> Nicaragua. Constitución Política de la República de Nicaragua. 27.10.2021. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/09cf45d6fc893868062572650059911e/94bccaa76eb625bd062588e90054d69d?OpenDocument>

	<p>[...]</p> <p>6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Jefes de Misiones Especiales, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique, así como destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.</p>
	<p><b>Ley 606<sup>24</sup></b>  <b>Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua</b></p> <p><b>Artículo 146 De la ratificación de los funcionarios y funcionarias señalados en el numeral 30) del artículo 138 de la Constitución Política</b>  Una vez que el Presidente o Presidenta de la República presente en Secretaría de la Asamblea Nacional, la solicitud de ratificación de los nombramientos de los funcionarios y funcionarias señalados en el numeral 30) del artículo 138 de la Constitución Política, se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, quien enviará la solicitud a la Comisión Permanente cuya competencia corresponda a la competencia del Ministro, Ministra, Viceministro, Viceministra, Presidente, Presidenta, Director o Directora de Ente Autónomo o gubernamental para el que se pide la ratificación. En el caso del Procurador o Procuradora y Subprocurador o Subprocuradora General de la República, la solicitud se enviará a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y en el caso de los Jefes y Jefas de Misiones Diplomáticas se remitirá a la Comisión de Asuntos Exteriores.  El Presidente o Presidenta de la República deberá enviar junto a la solicitud de ratificación, la documentación que acredite el cumplimiento por parte del designado de las calidades señaladas en la Constitución Política y las leyes para optar al cargo, así como de su capacidad y competencia profesional, técnica o administrativa para ejercer las funciones del cargo.</p> <p><b>Artículo 147 Del proceso de Consulta y Dictamen</b>  La Comisión, al recibir la solicitud de ratificación del cargo y la documentación respectiva deberá estudiarla y emitir su informe del proceso de Consulta y Dictamen dentro del plazo de cinco días, pudiendo celebrar audiencia con el nombrado y solicitarle documentos adicionales si lo considerare necesario.  Una vez entregado en Secretaría de la Asamblea Nacional el informe del proceso de Consulta y Dictamen, será puesto en conocimiento de la Junta Directiva, quien lo incluirá en la Agenda y Orden del Día de la siguiente sesión plenaria, para su ratificación con el voto favorable de la mayoría simple de Diputados y Diputadas o su rechazo. Si no se ratifica dentro de los quince días de recibida la solicitud, se considerará rechazada la solicitud, debiendo el Presidente o Presidenta de la República hacer un nuevo nombramiento e introducir una nueva solicitud de ratificación.</p> <p><b>Artículo 148 Ministros y Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos</b>  Para los fines del artículo 138, numeral 30) de la Constitución Política, se consideran Ministros de Estado, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o gubernamentales los nombrados por el Presidente de la República y denominados así en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.</p>

<sup>24</sup> Ley 606. Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua. 8.10.2021. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/164aa15ba012e567062568a2005b564b/d6aa9d02b3be370c062588160071413b?OpenDocument&Highlight=2.606>

Uruguay	<p><b><u>Constitución de la República Oriental del Uruguay</u></b><sup>25</sup></p> <p><b>Artículo 174.-</b> [...] El Presidente de la República podrá requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros. A tal efecto éste comparecerá ante la Asamblea General, la que se pronunciará sin debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas que correrá a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la República por la Asamblea General. Si ésta no se reuniese dentro del plazo estipulado o, reuniéndose, no adoptase decisión, se entenderá que el voto de confianza ha sido otorgado. Los Ministros cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Sección VIII.</p> <p><b>Artículo 175.-</b> El Presidente de la República podrá declarar, si así lo entendiere, que el Consejo de Ministros carece de respaldo parlamentario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, esa declaración lo facultará a sustituir uno o más Ministros. [...]</p>
---------	---

<sup>25</sup>Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>